



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 25 VEINTICINCO

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **10 diez de marzo de 2025**
dos mil veinticinco.

Vistos para resolver los autos del Toca *****, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por *****, en contra de la resolución dictada el 13 trece de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, por la **Jueza del Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Altamira**, relativo a la **Resolución de Primera Sección**, dentro del expediente ***** relativo al **Juicio Sucesorio testamentario a bienes de ***** e Intestamentario a bienes de *******, denunciado por *****.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- La resolución impugnada es del 13 trece de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, cuyos puntos decisorios son los siguientes:

*(SIC) "PRIMERO.- ha procedido la Sucesión Testamentaria a bienes de ***** a partir de la fecha de su fallecimiento, sucedido el día seis (06) de Febrero de dos mil veinte (2020), por lo que, se reconoce como su ÚNICO Y UNIVERSAL HEREDERO al C. ***** en su carácter de hijo del autor de la herencia., en la forma estipulada en el Testamento Público Abierto motivo del presente juicio.- - - - - SEGUNDO.- Se declara válido el Testamento Público Abierto signado por ***** el cual obra en el Primer Testimonio de la Escritura Pública número ***** volumen ***** de fecha ***** otorgada ante la fe del Licenciado ***** Notario Público número **** con*

ejercicio en este Segundo Distrito Judicial en el Estado.-----

----- **TERCERO.-** Se designa como Albacea de las presentes Sucesiones al C. ***** como Albacea Testamentario, para encargarse de la debida liquidación de esta Sucesión, debiendo comunicarle su designación para los efectos de aceptación y protesta del cargo conferido ante la presencia judicial, dentro del término de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, en términos del artículo 767 del Código Adjetivo Civil vigente en la Entidad, a quien se le exime de exhibir caución, en términos de Clausula Cuarta del Testamento validado. A quien se le tendrá como tal, con la sola aceptación y protesta de Ley, que realice ante este Tribunal, en día y hora hábil para tal efecto.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resuelve y firma la Ciudadana Licenciada ***** , Juez Segundo Familiar de Primera Instancia, del Segundo Distrito Judicial en el Estado,..." (SIC)

SEGUNDO.- Notificadas las partes de la resolución anterior e inconforme ***** , por conducto de su autorizado licenciado ***** , interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en **ambos efectos** por la Juez de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del **18 dieciocho de febrero de 2025 dos mil veinticinco**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO.- La apelante ***** *****, por conducto de su autorizado licenciado *****, expresó los conceptos de agravio que obran a fojas de la 8 ocho a la 11 once del presente toca, argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU

TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

El coheredero ***** desahogó la vista de los agravios expresados, mediante escrito recibido el 11 once de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro en Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de origen.

TERCERO.- Como punto de partida de la presente resolución, es dable establecer previamente, que el presente juicio de testamentario, se encuentra vinculado estrechamente a la materia familiar, la cual es incuestionablemente de orden público e interés general, esto, debido a que todo lo relacionado con Sucesiones pertenece a ese rubro del derecho civil, según deriva del Código Civil del Estado en su Libro Quinto, denominado "DE LAS SUCESIONES" con relación a lo previsto en el Libro Primero denominado "DE LAS PERSONAS", Título Cuarto denominado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

“DEL PARENTESCO, DE LOS ALIMENTOS Y DE LA VIOLENCIA FAMILIAR”, Capítulo I, que incluye lo relativo al “PARENTESCO” figura jurídica base en los Juicios Sucesorios, donde precisamente ese vínculo consanguíneo o lazo familiar con el autor de la sucesión, es el elemento de sustento para determinar a los herederos en ese tipo de procedimientos, tal como prevé el artículo 2665 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas¹, de ahí que al estar involucrada la figura jurídica de la familia en ese tipo de procedimientos -ya que todos los involucrados pertenecen a ella- luego entonces, es factible considerar la aplicación flexible del derecho al momento de resolver la presente causa, dada su estrecha relación con la materia familiar, e inclusive, aplicar la suplencia de la queja, a fin de no afectar al ente jurídico de referencia base de la sociedad. Sirviendo de sustento adicional a lo antes expuesto, el siguiente criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito²:

“DERECHO DE FAMILIA. SUPLENCIA DE LOS PLANTEAMIENTOS DE DERECHO, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 941 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el Juez de lo familiar puede intervenir de oficio e incluso debe suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, dentro de las controversias sometidas a su potestad, en las que se afecte a la familia, pues la intención del legislador fue la de ir más allá del principio “da mihi factum dabo tibi ius” (dame los hechos que yo te daré el derecho), toda vez que no sólo debe subsanarse la imprecisión en la cita de los preceptos legales, sino que se debe

¹ **ARTÍCULO 2665.-** Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- Los descendientes, cónyuge, concubinos, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado; y

II.- A falta de los anteriores, la Beneficencia Pública.

² Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: I.3o.C.850 C. Tomo XXXII, Octubre de 2010. Tomo XXXII, Octubre de 2010. Pág. 2986.

evitar una inadecuada defensa que pudiera afectar a la familia, sin que con ello se pretenda variar la esencia de lo pretendido por las partes, habida cuenta que lo que se busca es interpretarlo, entenderlo y perfeccionarlo en la medida de lo legalmente posible, pues el objeto de la figura de la suplencia en los planteamientos de derecho, es subsanar o sustituir a las partes en el juicio, con el afán de resolver el conflicto en la forma que más beneficie o menos afecte a los miembros de la familia.”

De igual manera, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 768 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas³ existe la naturaleza atrayente o carácter atractivo de todo juicio sucesorio en su calidad de juicio universal, lo que significa que el juez que conoce de él absorbe la competencia para conocer de todas las reclamaciones que afectan a la sucesión o a los herederos, es decir, atraen de forma oficiosa mediante la acumulación relativa a bienes y derechos que constituyen la universalidad jurídica que en ellos se liquida, todo ello, por virtud del principio de conexidad jurídica como excepción a las reglas generales de competencia para lograr la unidad competencial de un mismo juzgador derivada de la acumulación necesaria (oficiosa) que debe darse con motivo precisamente de esa naturaleza atrayente de los juicios sucesorios.

Por lo consiguiente, constituye una cuestión de orden público y estudio oficioso la acumulación al juicio sucesorio respectivo, de todas las demandas ordinarias que se instauren en

³ **ARTÍCULO 768.-** El juez competente para conocer de un juicio sucesorio lo será también, con exclusión de cualquier otro juez, para conocer de todas las cuestiones que puedan surgir con ocasión de la muerte del autor de la herencia, impugnación y nulidad de testamento y los demás mencionados al señalar las reglas generales de competencia, y también lo será para conocer de las reclamaciones posteriores a la radicación de la sucesión, contra el patrimonio de la misma.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

contra de la sucesión o de los herederos del 'De Cujus' para que se resuelva todo en una sentencia, evitando con ello resoluciones contradictorias. Tal como ha sostenido la Corte en innumerables criterios, de los cuales se citan dos de ellos a continuación⁴:

“JUICIOS SUCESORIOS, CARACTER ATRACTIVO DE LOS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y GUERRERO). *En virtud del carácter atractivo que tiene todo juicio sucesorio, en su calidad de universal, al tenor de lo que determina el artículo 778 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, cuyo texto coincide con el 793 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero, por el hecho de abrirse y radicarse una sucesión, en cualquier juzgado que sea competente para conocer de un juicio de esa índole, cesa la competencia de los demás jueces, para seguir conociendo de demandas entabladas contra el autor de la sucesión, o contra ésta misma, en los casos que enumera el citado mandamiento. Un juicio sucesorio es atractivo, porque el juez que conoce de él, absorbe la competencia para conocer de cuantas reclamaciones afecten a la sucesión o a los herederos, y si la acumulación procede en tales casos, es porque sólo el juez de la sucesión se halla investigando de la competencia absorbente de que se viene hablando.”* y **“SUCESORIO, ACUMULACION DE JUICIOS AL.** *Una interpretación armónica y sistemática de los preceptos relativos, nos lleva a concluir que la regla general de competencia de los Jueces Familiares es la contenida en el artículo 58 de la ley orgánica aplicable y que los artículos 156, fracción VI, inciso b), y 778, fracción IV, del código adjetivo civil, establecen una excepción a la regla general, que no responde a un principio de economía procesal sino de conexidad jurídica, para lograr la unidad competencial de un mismo Juez, derivada de la acumulación necesaria que con motivo de la naturaleza atractiva de los juicios sucesorios importa en todo caso una derogación a la regla general de competencia, excepción en virtud de la cual un Juez de lo Familiar puede conocer de litigios en los cuales sería incompetente si tales acciones se dedujesen en forma separada. Ahora bien, para la procedencia de la excepción de incompetencia por declinatoria de un Juez de lo Civil, con motivo de*

⁴ Quinta Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CVI. Pág. 1307

la acumulación de los autos al juicio sucesorio tramitado ante el Juez de lo Familiar, sería necesario que se dieran los siguientes supuestos, mismos que se derivan de la lectura de los artículos 156, fracción VI, inciso b), y 778, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles, a saber: a) Que se demande a la sucesión o a los herederos del difunto en su calidad de tales, después de denunciado el intestado, y b) Que la demanda sea entablada antes de la partición y adjudicación de los bienes.”⁵ (Semanao Judicial de la Federación. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo: XXI, Tesis Aislada. Pág. 1188).

En este contexto, ésta Sala Unitaria considera esencialmente **fundados** los motivos de disenso de la parte apelante, ello, acorde a su causa de pedir -y adicionalmente, de conformidad al análisis de cuestiones oficiosas que le atañe realizar a este Tribunal de Segunda Instancia- particularmente, en el apartado donde menciona que de manera indebida la juzgadora primigenia, limita la impugnación señalada en la junta de herederos para que se requiriera a ***** e ***** de apellidos ***** a fin de que en un término de quince días justificaran sobre la acción de oposición o nulidad respecto al testamento de la presente sucesión, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo requerido se desecharía de plano tal impugnación, cuando del auto de fecha 16 dieciséis de junio del 2023 dos mil veintitrés, se advierte que exhibió copia simple del escrito del cual se infiere el cumplimiento y del mismo se observa que fue dirigido al Juez Quinto Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial, al que se le asignó el folio 599, por parte de la oficialía común de partes, informando, dicho juzgado que el folio había sido remitido

⁵Semanao Judicial de la Federación. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo: XXI, Tesis Aislada. Pág. 1188



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

a la oficialía común, porque la acción intentada correspondía a la competencia del orden familiar, y toda vez que los autos fueron remitidos, el escrito fue presentado ante un juez de competencia familiar, el que tocó conocer al Juzgado Primero de Primera Instancia Familiar, el cual se le asignó el folio número 712, sin embargo dicho juzgador tampoco radicó ni mucho menos admitió dicha promoción al declararse incompetente para conocer dicho juicio precisando que a quien correspondía la competencia lo era el juzgado de origen y quien dictó la sentencia que ahora se combate, autorizando indebidamente la devolución de los documentos.

Argumentos, que a juicio de esta Sala, se relacionan en forma implícita con la obligación legal que tiene la juzgadora de primera instancia de analizar oficiosamente la acumulación de los juicios ordinarios que se tengan contra los herederos al juicio sucesorio respectivo, con motivo de la facultad atrayente de los mismos, ello, acorde al principio de conexidad jurídica para decidir congruentemente y sin contradicciones las cuestiones que han de dirimirse en los juicios objeto de la acumulación, analizando en forma integral todos los asuntos relacionados con el '*De cujus*' y los herederos de la sucesión del mismo y no resolver en la forma en que lo hizo, en el acuerdo 19 diecinueve de mayo de 2023 dos mil veintitrés, en el que procedió a resolver sobre las impugnaciones que se realizaron en la junta de herederos, en relación a la validación del testamento y previo a ello, ordenó requerir ***** *****,
*****, a fin de que en un plazo no mayor de 15 quince días constados a partir de la

notificación de ese auto, justificaran documentalmente, que han promovido el juicio de oposición o nulidad respecto al testamento de la presente sucesión, apercibiéndoles de que no cumplir lo solicitado, se le desechara de plano su oposición.

Cuando, como ya se dijo, existe regla específica de competencia en tratándose de nulidad de testamento, establecida en el artículo 768 del Código de Procedimientos Civiles; además, el juicio de nulidad de testamento público debe ser competencia de un Juez de lo Familiar, ya que versa sobre la existencia o inexistencia de las disposiciones testamentarias que en el mismo se hicieron constar, advirtiendo que de declararse nulo el testamento traerá como consecuencia la iniciación de un juicio sucesorio intestamentario a bienes del autor del testamento declarado nulo; por tanto, estando vinculada la acción de nulidad de testamento con las disposiciones que rigen los juicios sucesorios, siendo éstos competencia de un Juez de lo Familiar, conforme a lo previsto por el artículo 38 Bis, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se concluye que por atracción también debe conocer del mismo un Juez de lo Familiar. Al efecto cobra aplicación el criterio que informa la Tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1990, número de registro digital 225313, página 679, de los siguientes rubro y texto:

“TESTAMENTO, NULIDAD DE. COMPETENCIA DE UN JUZGADO DE LO FAMILIAR (ARTICULO 46 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA). El juicio de nulidad de testamento público debe ser competencia de un Juez de lo Familiar, ya que el mismo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

versa sobre la existencia o inexistencia de las disposiciones testamentarias que en el mismo se hicieron constar, advirtiendo que de declararse nulo el testamento traerá como consecuencia la iniciación de un juicio sucesorio intestamentario a bienes del autor del testamento declarado nulo; por lo tanto, estando 10. vinculada la acción de nulidad de testamento con las disposiciones que rigen los juicios sucesorios, siendo éstos competencia de un Juez de lo Familiar por disposición expresa del artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se concluye que por atracción también debe conocer del mismo un Juez de lo Familiar.”;

Por ende, al encontrarse conociendo del juicio sucesorio testamentario, la Jueza del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, es la competente para conocer del presente controvertido, conforme al criterio que informa la Tesis sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su anterior integración, visible en la citada Publicación Oficial, Séptima Época, Volumen 217- 228, Cuarta Parte, número de registro digital 239813, página 318, cuyos rubro y texto son:

“SUCESION. COMPETENCIA EN UN JUICIO ENTABLADO CONTRA EL AUTOR DE UNA SUCESION, O CONTRA ESTA. CORRESPONDE AL JUEZ QUE CONOCE DEL JUICIO SUCESORIO, POR SU CARACTER ATRACTIVO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE MORELOS). En virtud del carácter atractivo 11. que tiene todo juicio sucesorio en su calidad de universal, al tenor de lo que determinan los artículos 156, fracción VI, inciso b) y 778 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuyo texto coincide con el de los diversos 96 y 736 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, por el hecho de abrirse y radicarse una sucesión, en cualquier juzgado que sea competente para conocer de un juicio de esa índole, cesa la competencia de los demás Jueces para seguir conociendo de las demandas entabladas contra el autor de la sucesión, o contra esta misma. Un juicio sucesorio es atractivo, porque el Juez que conoce de él, absorbe la competencia para conocer de cuantas reclamaciones afectan a la sucesión o a los herederos; o sea que "atraen" mediante la acumulación relativa a bienes o derechos que constituyen la universalidad jurídica que en ellos se liquida. En consecuencia, una interpretación armónica y sistemática de los preceptos legales ya invocados, lleva a concluir que

establecen una excepción a las reglas generales de competencia, excepción que responde al principio de conexidad jurídica, para lograr la unidad competencial de un mismo Juez, derivada de la acumulación necesaria que se da con motivo de la naturaleza atractiva de los juicios sucesorios, para lo cual se requieren determinados supuestos a saber: a) Que se demande a la sucesión o a los herederos del difunto en su calidad de tales, después de denunciado el juicio sucesorio; b) Que la demanda sea entablada antes de la partición y adjudicación de los bienes; y c) Que la reclamación en la demanda del juicio singular, tenga por objeto bienes o derechos de la sucesión.”

Lo anterior, sin que obste el hecho de que la apelante no argumentó, que por atracción un Juez de lo Familiar debe conocer de la nulidad invocada en la audiencia, puesto que lo trascendente, es que se debe tomar en cuenta que la competencia por razón de la materia es improrrogable y, por consiguiente, no puede inferirse sumisión tácita o expresa de las partes; de ahí que es válido que su análisis se verifique de oficio por los órganos jurisdiccionales, en virtud de que constituye un presupuesto procesal y, por lo tanto, se pueden hacer valer, aún de oficio, cuestiones no alegadas por las partes, pues como ya quedó de manifiesto en líneas atrás, todo lo relativo a la validez o nulidad del testamento es competencia y corresponde resolverlo al juez que conoció o conoce del juicio sucesorio, dado el carácter atractivo y universal que a este tipo de juicios les corresponde. Al respecto son invocables como orientadoras del arbitrio judicial las siguientes tesis de la Justicia Federal:

“NULIDAD DE JUICIO SUCESORIO CONCLUIDO. COMPETENCIA DEL JUEZ DE LO FAMILIAR, PARA CONOCER DE LA DEMANDA. *Cuando se demanda la nulidad de un juicio concluido, en el que se resolvió sobre la sucesión a bienes del de cujus, es autoridad jurisdiccional competente para conocer de esa acción un Juez de lo Familiar, con apoyo en el artículo 58 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, ya que la fracción III de ese precepto establece que éstos conocerán de los juicios sucesorios, debiéndose entender dentro de esta*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

*facultad, la de conocer de todas aquellas controversias relacionadas con los mismos, incluyendo la nulidad del procedimiento sucesorio, ya que con el ejercicio de esa acción se podrían dejar sin efectos las diligencias que en él se practicaron y en el que se afectarían los derechos de un heredero al que incluso ya se le habían adjudicado los bienes que formaban la masa hereditaria, siendo así incompetente un Juez civil para conocer de esa controversia, con apoyo en el precepto citado en relación con el artículo 53 fracción II y III de ese mismo ordenamiento.” (Semanao Judicial de la Federación. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo: XXI, Tesis Aislada. Pág. 1188). **“SUCESORIO, ACUMULACIÓN DE JUICIOS AL.** Una interpretación armónica y sistemática de los preceptos relativos, nos lleva a concluir que la regla general de competencia de los Jueces Familiares es la contenida en el artículo 58 de la ley orgánica aplicable y que los artículos 156, fracción VI, inciso b), y 778, fracción IV, del código adjetivo civil, establecen una excepción a la regla general, que no responde a un principio de economía procesal sino de conexidad jurídica, para lograr la unidad competencial de un mismo Juez, derivada de la acumulación necesaria que con motivo de la naturaleza atractiva de los juicios sucesorios importa en todo caso una derogación a la regla general de competencia, excepción en virtud de la cual un Juez de lo Familiar puede conocer de litigios en los cuales sería incompetente si tales acciones se dedujesen en forma separada. Ahora bien, para la procedencia de la excepción de incompetencia por declinatoria de un Juez de lo Civil, con motivo de la acumulación de los autos al juicio sucesorio tramitado ante el Juez de lo Familiar, sería necesario que se dieran los siguientes supuestos, mismos que se derivan de la lectura de los artículos 156, fracción VI, inciso b), y 778, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles, a saber: a) Que se demande a la sucesión o a los herederos del difunto en su calidad de tales, después de denunciado el intestado, y b) Que la demanda sea entablada antes de la partición y adjudicación de los bienes.” (Semanao Judicial de la Federación. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo: XXI, Tesis Aislada. Pág. 1188).*

De acuerdo con lo anteriormente considerado es que al haberse impugnado el testamento en la junta de herederos y posteriormente resolver sobre dichas impugnaciones, la Juez de primer grado, debió requerir a los impugnantes para que presentarán ante su potestad el juicio de nulidad de testamento, para que lo tramitara y substanciara de acuerdo con las reglas procedimentales correspondientes y no requerirlos para que lo

promovieran ante otro juzgado; por lo consiguiente, ante esa omisión manifiesta del procedimiento derivado del juicio de origen, la cual deja en estado de indefensión a la recurrente y a los demás involucrados, lo procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es revocar la sentencia apelada, dejándola insubsistente y ordenar la reposición del procedimiento para efecto de subsanar ese defecto en el auto del 19 diecinueve de mayo de 2023 dos mil veintitrés, a fin de requerir a los impugnantes la presentación del juicio de nulidad de testamento ante la juez primigenia, sustanciarlo, y en su oportunidad, se emita un fallo congruente a todas las constancias de autos, evitando sentencias contradictorias; en consecuencia, se ordena a la juez de la causa, reponer el procedimiento en el expediente de origen, a partir del auto de fecha 19 diecinueve de mayo de 2023 dos mil veintitrés, en su parte conducente, para los efectos arriba indicados.

Como en la especie no se actualiza el supuesto a que alude el diverso artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, en virtud de que no existe contraparte pues solamente en el juicio sucesorio se reconocen derechos hereditarios, no se hace condena al pago de costas procesales de segunda instancia.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son esencialmente **fundados** los agravios expresados por ***** *****, en contra de la resolución dictada el 13 trece de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, por la **Jueza del Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Altamira**, relativo a la **Resolución de Primera Sección**, dentro del **expediente ******* relativo al **Juicio Sucesorio testamentario a bienes de ***** e Intestamentario a bienes de *******, denunciado por *****, en consecuencia.

SEGUNDO.- Se revoca la resolución impugnada dejándola insubsistente y se ordena a la jueza de primera instancia, reponer el procedimiento en el expediente de origen, a partir del auto de fecha 19 diecinueve de mayo de 2023 dos mil veintitrés, en su parte conducente, para los efectos indicados en la parte final del considerando que antecede.

TERCERO.- No se impone condena en costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el ciudadano **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y

Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS** quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Mtro. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**
M'NSS/L'MVGB/L'RLH.

La Licenciada ROSENDA LERMA HERRERA, Secretaria Proyectista, adscrita a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 25 VEINTICINCO, dictada el 10 diez de marzo de 2025 dos mil veinticinco, por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS, constante de 16 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.